

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

VÍCTOR YANGUAS REYES

Recurrido

v.

RICARDO VARGAS VARGAS

Peticionaria

KLCE202300277

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2022CV05063

Sobre:
Cobro de dinero-
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Ricardo Vargas Vargas (señor Vargas Vargas o peticionario) y solicita la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Municipal de Bayamón, el 27 de enero de 2023.¹ Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* la reconvencción presentada por el peticionario. Ello, dentro de un pleito sobre cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Orden* recurrida.

I.

Según surge del expediente, el 5 de octubre de 2022, el Sr. Víctor Yanguas Reyes (señor Yanguas Reyes o recurrido) presentó una demanda sobre cobro de dinero contra el señor Vargas Vargas, al amparo del procedimiento sumario provisto por la Regla 60 de

¹ Véase, Anejo 13 del recurso, pág. 27.

Procedimiento Civil, *infra*. En esta, alegó que el señor Vargas Vargas, ebanista de profesión, le adeudaba \$9,500.00 por concepto de trabajos incompletos, mercancía defectuosa y servicios insatisfactorios. El 26 de octubre de 2022, Yanguas Reyes instó una *Moción*, mediante la cual solicitó incrementar el monto de su reclamo por \$2,125.00.

El señor Vargas Vargas contestó la demanda y reconvino.² En la reconvención, arguyó, entre otras cosas, que el contrato verbal de las labores fue originalmente por \$15,000.00 y que, luego de ciertas especificaciones del señor Yanguas Reyes, este se aumentó por \$2,000.00. Subrayó que el señor Yanguas Reyes le entregó la suma de \$9,500.00, pero aún le adeudaba \$5,500.00 por el trabajo realizado y no pagado. Añadió que el incumplimiento caprichoso del señor Yanguas Reyes le ocasionó pérdidas económicas y daños valorados en \$10,000.00. Además, solicitó el saldo de los trabajos realizados. El mismo día que el señor Vargas Vargas incoó su contestación a demanda y reconvención, este tramitó un *Aviso de Toma de Deposición y Producción de Documentos* y solicitó al TPI convertir el pleito a uno ordinario.

El 18 de enero de 2023, el señor Yanguas Reyes presentó una solicitud para enmendar la demanda. Mediante la enmienda, el señor Yanguas Reyes añadió que los actos u omisiones negligentes del señor Vargas Vargas le causaron daños económicos y emocionales. Por ello, requirió ser compensado en una suma razonable estimada en exceso de \$15,000.00. El foro primario permitió la aludida enmienda. A su vez, le otorgó 15 días al señor Yanguas Reyes para expresarse en torno a la reconvención y a la solicitud de conversión del pleito a uno ordinario.³

² Véase, Anejo 4 del recurso, págs. 11-13. El 14 de diciembre de 2022, el TPI se dio por “enterado” de la contestación a la demanda y reconvención. Véase, Anejo 7 del recurso, pág. 17.

³ Véase, Anejo 10 del recurso, pág. 21.

El 26 de enero de 2023, el señor Vargas Vargas presentó su contestación a la demanda enmendada y de reconvención. En esencia, solicitó al Tribunal que declarara sin lugar la demanda y con lugar su reconvención, condenando al señor Yanguas Reyes al pago de \$20,000.00 por daños y perjuicios, \$5,500.00 por concepto del incumplimiento de contrato, así como \$10,000.00, en concepto de honorarios de abogados.

El 27 de enero de 2023, el Tribunal dictó el siguiente pronunciamiento:

Enterada en cuanto a la contestación, *no ha lugar* a la reconvención presentada esto es un procedimiento sumario de cobro de dinero, bajo la Regla 60.⁴

Inconforme, el señor Vargas Vargas presentó una *Moción de Reconsideración*. En esencia, alegó que el tribunal debía reconsiderar su decisión porque, de las alegaciones vertidas en la demanda enmendada, surgía claramente que las controversias del caso no podían tramitarse bajo el proceso sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil. Puntualizó que, al admitir la enmienda a la demanda y la correspondiente contestación que contenía la solicitud de remedio por los daños ocasionados, se hizo patente la complejidad del asunto. Añadió que el procedimiento debía convertirse a uno ordinario, pues se levantaron defensas con relación a la liquidez y exigibilidad de la deuda reclamada y el señor Vargas Vargas tiene una reclamación sustancial.⁵ Por su parte, el señor Yanguas Reyes se opuso a la solicitud de reconsideración y mencionó que el caso era uno sencillo que no debía complicarse.

Evaluada ambas posturas, el 28 de febrero de 2023, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración. Sostuvo que:

[N]o procede la reconvención presentada por ser este un procedimiento sumario.

⁴ Véase, Anejo 13 del recurso, pág. 27.

⁵ Anejo 14 del recurso, págs. 28-30.

Aún en desacuerdo, el señor Vargas Vargas recurre ante nos mediante *Certiorari*. En su recurso, le imputa la comisión del siguiente error al TPI:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia. Sala de Bayamón, al no convertir la demanda radicada bajo la Regla 60 en un pleito ordinario y, por ende, desestimar con perjuicio la reconvención radicada.

Asimismo, el peticionario solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta tanto resolviéramos los méritos del recurso, toda vez que el juicio en su fondo está pautado para el 10 de mayo de 2023. El 31 de marzo de 2023, el señor Yanguas Reyes presentó una *Oposición a Solicitud de Orden de Paralización y Oposición a Petición de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso de manera sabia y prudente. Ello, considerando la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 60, establece un procedimiento sumario para la presentación de

reclamaciones de cobro de dinero de menor cuantía. Esta dispone lo siguiente:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable por diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda ...

[...]

... Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

[...]

(Énfasis nuestro).

El objetivo primordial de la referida Regla siempre ha sido “agilizar y simplificar los procedimientos de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida y económica en este tipo de reclamación”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 636 (2020); *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 98 (2002). La antedicha Regla establece un procedimiento sumario de cobro de dinero donde las Reglas de Procedimiento Civil para trámites ordinarios aplicarán de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario establecido en la regla. *Íd.* Por esto, “el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconveniones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta herramienta sumaria”. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108 (2021); *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, págs. 99–100.

Sin embargo, la propia Regla 60 de Procedimiento Civil instituye varias circunstancias en las que se puede convertir una causa de acción presentada al amparo de esta regla, en un procedimiento ordinario. Entre estas se encuentran: [...] (1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo [...] *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, págs. 637-638.

III.

En esencia, el peticionario cuestiona la determinación del foro *a quo* de no permitir la reconvención instada en contra del recurrido. Por su parte, el recurrido está conforme con el dictamen objetado.

Tras un análisis ponderado del expediente, concluimos que procede intervenir con el ejercicio de discreción ejercido por el TPI y revocar la *Orden* recurrida. El tribunal basó su denegatoria a la reconvención instada por el peticionario en que el pleito se tramitaba bajo el proceso sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, el récord del caso revela que, desde que el foro primario permitió la segunda enmienda a la demanda, convirtió el trámite del pleito en uno ordinario. Ello, pues de una simple lectura a las alegaciones esbozadas en la referida enmienda, surge que estas no se sostenían bajo el curso sumario de la aludida Regla. Específicamente, el recurrido adujo en la segunda enmienda que debía ser compensado por molestias, daños económicos y emocionales, en una suma en exceso de \$15,000.00 ello en adición al recobro de la cuantía reclamada por trabajos incompletos. Del texto de la Regla 60 de Procedimiento Civil se desprende que el cobro de una deuda de forma sumaria no puede exceder dicha cantidad, así como tampoco contempla reclamaciones por daños.

Además, hay que resaltar que el peticionario solicitó al tribunal convertir el pleito en uno ordinario desde el momento en que contestó la demanda. Lo anterior, por haber instado una reconvención, tener una reclamación sustancial y entender que procedía un descubrimiento de prueba para poder defenderse de las alegaciones esbozadas en su contra. Si bien el foro primario le concedió oportunidad al recurrido para presentar su posición en torno a ese particular, del expediente no se desprende expresión alguna de este. Más aun, notamos que, luego de presentar la segunda enmienda a la demanda en cuestión, e incluso en su comparecencia ante este Foro, el recurrido guardó silencio sobre lo argumentado en la segunda enmienda.

Así, somos del criterio que el TPI convirtió el pleito a uno ordinario desde el 19 de enero de 2023, cuando permitió la segunda enmienda a la demanda del recurrido. En consecuencia, erró el TPI al declarar *No Ha Lugar* la reconvención presentada por el peticionario.

IV.

Por los fundamentos que preceden, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el pronunciamiento recurrido. Regla 40(c) y (g) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40(c) y (g). Por otra parte, se declara *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos incoada por el peticionario. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de la causa de acción como un pleito ordinario y no sumario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones